



# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 433 -2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 24 NOV. 2017

### VISTOS:

El recurso de apelación promovida por el administrado **Juan Luis JANAMPA NAVARRO**, contra la Resolución Directoral N° 543-2017-DG-DEGDRRH-DISURS CHANKA y demás antecedentes que se aparejan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas mediante Oficio N° 610-2017-DG-DISURS CHANKA-AND, con **SIGE N° 9797** del 13 de junio del 2017, eleva al Gobierno Regional de Apurímac el recurso de apelación contra la Resolución ficta denegatoria por silencio administrativo presentado por el señor Juan Luis JANAMPA NAVARRO, por haberse declarado improcedente mediante la Carta N° 047-2017-DEGDRH-DISURS CHANKA AND, de fecha 23 de marzo del 2017, su petitorio de incorporación en la lista de aptos al nombramiento, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado mediante proveído de la Gerencia General a la Dirección de Asesoría Jurídica en 01 anillado de 133 folios, para su estudio y evaluación correspondiente. Sin embargo el citado Expediente fue retornado a la entidad de origen mediante Oficio N° 92-2017-GRAP/08/DRAJ, del 20 de junio del 2017, en vista de no haberse acompañado los cargos notificados al actor, así como el Informe Técnico debidamente motivado y actualizado referido al caso concreto, documentos estos que fueron remitidos mediante Oficio N° 686-2017/DG-DISURS CHANKA – AND, con **SIGE N° 11896**, del 20 de julio del 2017, habiéndose obviado en aparejar en esta ocasión el petitorio de apelación del administrado sin el cual no se pudo dar curso al trámite, requiriéndose por lo tanto a la entidad de origen su remisión a través del Oficio N° 117-2017-GRAP/08/DRAJ, del 31 de julio del 2017, que hasta la fecha tampoco fue cumplida su remisión;

Que, asimismo la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, mediante Oficio N° 1081-DG-2017-DISURS CHANKA – AND, con **SIGE N° 17882** de fecha 25 de octubre del 2017, remite en 18 folios el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 543-2017-DG-DEGDRRH-DISURS CHANKA, de fecha 03 de octubre del 2017, que resuelve Declarar Improcedente el recurso de reconsideración planteada por el administrado **Juan Luis JANAMPA NAVARRO**, contra la Carta N° 047-2017-DEGDRRH-DISURS CHANKA AND, siendo esta conforme a la evaluación hecha, el mismo caso de la pretensión anterior, que fue remitida para su atención en última instancia administrativa;

Que, el recurrente **Juan Luis JANAMPA NAVARRO** fundamenta su pretensión manifestando no encontrarse conforme con La decisión arribada por la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas a través de la Resolución Directoral N° 543-2017-DG-DEGDRRH-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, del 03 de octubre del 2017, puesto que resuelve improcedente su recurso de reconsideración a ser incorporado en la lista de aptos al proceso de nombramiento de conformidad a la Resolución Ministerial N° 044-2017/MINSA y el Decreto Supremo N° 032-2015-SA, con las que el Ministerio de Salud y el Gobierno Regional de Apurímac, habían solicitado con carácter de Declaración Jurada, la relación de personal contratado en la Dirección de Salud Apurímac II-Andahuaylas, para el proceso de nombramiento en orden de prelación, sin embargo dicha institución ingresa el Oficio N° 168-2017-DG-DISURS CHANKA, al Ministerio de Salud aparejando el Expediente Administrativo N° 17-001978-048, el 10 de febrero





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



433

del 2017 en forma extemporánea, perjudicando así al recurrente y a otros profesionales de la salud, teniendo en cuenta que para el caso del actor tiene acumulado al 30 de abril del 2017 un total de 04 años y 07 meses, en tanto la incorporación al proceso de nombramiento del personal de la Salud debe reconocerse a partir de la fecha de publicación en la Resolución Ministerial N° 044-2017-MINSA, en aplicación al principio de legalidad y de renunciabilidad de los derechos laborales previsto en la Constitución Política del Estado. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 543-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, de fecha 03 de octubre del 2017, se Resuelve Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración formulado por el servidor **JUAN LUIS JANAMPA NAVARRO**, contra la Carta N° 047-2017-DEGDRRH-DISURS CHANKA AND;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Que en el caso de autos el interesado presentó su petitorio en el plazo legal previsto;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, a través de los numerales 206.1 y 206.2 ha precisado, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.** La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;

Que, asimismo el Artículo 207° de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, determina que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, en el marco de lo dispuesto en el literal g), numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, se autoriza el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los nombramientos a los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 044-2017/MINSA, se Aprueban los "Lineamientos para la composición del 20% de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud-CLAS, en el marco del nombramiento dispuesto en la Ley N° 30518, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2017", que en anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial;

Que, igualmente a través de la Resolución Ministerial N° 919-2017/MINSA, se Amplia con eficacia anticipada al 01 de octubre del 2017, el cronograma de actividades contenido en la Resolución Ministerial N° 044-2017/MINSA,

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



433

extendiendo el plazo de las actividades para llevar a cabo el proceso de nombramiento de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud de las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, definidos a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución Ministerial;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, a través de sus numerales 1.1 y 1.2, respecto a los actos administrativos define, **son actos administrativos**, las declaraciones de las entidades que, en el marco de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. **No son actos administrativos**, los actos de administración interna de las entidades destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan;



Que, según **Pedro Patrón Faura**, en "Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú, sostiene que el **"ACTO ADMINISTRATIVO"** es la manifestación de la voluntad o decisión general o especial, de una entidad estatal, de un funcionario o autoridad competente, en ejercicio de sus funciones, que producen efectos de derecho respecto al Estado o a los particulares en el ámbito de su autoridad y responsabilidad, susceptibles de impugnación administrativa o judicial según sea el caso;



Que, según el autor del Libro **Derecho Administrativo I (Manual Instructivo)**, **Magister Juber Moscoso Torres**, ha señalado los efectos jurídicos del acto administrativo son directos, surgen de él mismo, no están subordinados a la dación de un acto posterior. El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto al administrado, por ello los dictámenes, pericias, informes, cartas, propuestas, etcétera no constituyen actos administrativos, sino son simples actos de administración o meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto administrativo principal, el cual tiene en su caso un efecto jurídico directo e inmediato, por lo tanto no son impugnables dichos documentos de carácter interno;



Que, el Artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, concordante con el Artículo 149° de la mencionada Ley Procedimental, respecto a la acumulación de procedimientos refiere, la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante Resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a la acumulación fue tratado también por el Artículo 116 del mismo cuerpo normativo. **En todo caso, dicho criterio se aplica también en lo que fuere similar al presente dispositivo siempre que se trate de procedimiento en trámite que guarden alguna relación o conexión, la administración puede válidamente proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;**



Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el administrado recurrente por el derecho de petición que le asiste, así como de contradecir los actos administrativos que le atañen, recurre vía apelación a esta Instancia, sin embargo se debe tener en cuenta que la resolución materia de cuestionamiento, viene a ser un acto administrativo que corresponde al recurso de reconsideración planteado por el actor contra la Carta N° 047-2017-DEGDRRH-DISURS





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



433

CHANKA AND, de fecha 23 de marzo del 2017, con la que la administración comunica respecto al Expediente N° 1866 presentado por dicho servidor ante la DISURS CHANKA en fecha 15-03-2017, indicando no poder realizarse ninguna modificación a la lista existente en vista de haberse culminado el proceso de nombramiento en noviembre del año 2015, por lo que al haber impugnado vía recurso de reconsideración contra la Carta N° 047-2017-DEGDRRH-DISURS CHANKA AND, la hizo en forma indebida, teniendo en cuenta que no cabe impugnación contra documentos de mero trámite o de carácter interno como es dicho documento, tal como reseña el Artículo 206 numerales 206.1 y 206.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia, tampoco cabe impugnación contra resoluciones que hayan quedado firmes administrativamente.** En ese orden de consideraciones, siendo el trámite iniciado por el servidor recurrente través del Expediente N° 4607-2017-DEGDRH – DISURS de fecha 18 de mayo del 2017 (**recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria por silencio administrativo**) el mismo que fuera remitido a esta y devuelto a la entidad de origen a fin de remitir los documentos que permitan resolver de mejor manera la pretensión planteada, habiendo cumplido dicha entidad en remitir parcialmente la información requerida, persistiendo hasta la actualidad la remisión del **escrito de apelación inicial del administrado** tal como es precisado en el Oficio N° 117-2017-GRAP/08/DRAJ, del 31-07-2017. Sin embargo es preciso aclarar, siendo el petitorio anterior que guarda relación a lo actual vale decir al recurso de apelación invocado contra la Resolución Directoral N° 543-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS del 03-10-2017, corresponde tramitarse conjuntamente por guardar relación o conexión que en el fondo es lo mismo, y siendo ambas impugnaciones vía reconsideración y apelación contra la citada Carta, la normativa solo prevé contra los actos definitivos o resoluciones que ponen fin a la instancia. En consecuencia las pretensiones formuladas por el actor devienen en inamparables;



Estando a la Opinión Legal N° 375-2017-GRAP/08/DRAJ, del 31 de octubre del 2017;



Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, las Solicitudes y/o Procedimientos tramitados mediante los (SIGES N° 9797, 11896 y 17882-2017) por guardar relación o conexión al caso que amerita resolverse conjuntamente.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación promovida por el servidor **Juan Luis JANAMPA NAVARRO**, contra la Resolución Directoral N° 543-2017-DG-DEGDRRH-DISURS CHANKA, de fecha 03 de octubre del 2017, que resuelve Declarar Improcedente el recurso de reconsideración formulado por el mencionado servidor, contra la Carta N° 047-2017-DEGDRRH-DISURS CHANKA AND. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMESE**, en todos sus extremos la Resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

433

**ARTICULO TERCERO.- RECOMENDAR**, a la DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, **RESOLVER**, las solicitudes y/o recursos administrativos presentados por los administrados, en el término previsto por la normativa de treinta (30) días, Arts. 142° y 207. Numeral 207.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esta última modificado por Decreto Legislativo N° 1272, bajo responsabilidad, evitando el dilatamiento o retención indebida de documentos, en caso de persistir se tomarán las acciones administrativas que correspondan a través del proceso administrativo disciplinario a que hubiere lugar.

**ARTICULO CUARTO.- DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen para su conocimiento por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

**ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



*W. Venegas*

**Wilber Fernando Venegas Torres**  
**GOBERNADOR**

**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



WFVT/G.GR.AP.  
AHZB/DRAJ.  
JGR/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 115 /Telefax 083-322170 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac  
spresidencia@regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe



